SECRETARÍA DEL JUZGADO. 25 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MARINA DURÁN CASASBUENAS contra CLARA YOLIMA POLANÍA MEDINA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 30 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00089-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil
Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	41001-41-89-004-2024-00089-00
Demandante:	MARINA DURÁN CASASBUENAS
Demandado:	CLARA YOLIMA POLANÍA MEDINA

MARINA DURÁN CASASBUENAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado contra CLARA YOLIMA POLANÍA MEDINA.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso y demás normas concordantes, que son objeto de análisis, a saber:

1. No se indicó la dirección física ni electrónica a través de las cuales recibe notificaciones la demandante MARINA DURÁN CASASBUENAS.

2. No se solicitaron medidas cautelares, por esa razón debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, debía acreditarse el envío físico de la demanda y anexos a la parte demandada, cosa que no se hizo. Ello bajo el entendido de que se desconoce la dirección electrónica de notificación del extremo pasivo.

3. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de MARINA DURÁN CASASBUENAS contra CLARA YOLIMA POLANÍA MEDINA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO para actuar en este proceso en nombre y representación de MARINA DURÁN CASASBUENAS, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.